



Ref:SG/RJ/ms

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA
LA TRANSFERENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR LAS ENTIDA-
DES SUMINISTRADORAS DE AGUA AL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA PARA LA RE-
CAUDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES**

I. NECESIDAD DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA

En virtud de lo previsto en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022, se redacta la presente Memoria al objeto de justificar la aprobación, así como su inserción en el ordenamiento jurídico, del proyecto de Orden por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto Medioambiental sobre las aguas residuales.

Esta memoria incluye:

- Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.
- Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.
- El impacto social de las medidas que se establezcan, incluyendo el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.
- Memoria económica conforme al artículo el art. 13 de la Ley de Presupuestos para 2022.
- Otras consideraciones de especial relevancia

En esta memoria no se incluyen las aportaciones obtenidas en la consulta pública previa, por no haberse recibido ninguna.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Para la elaboración de esta Orden han sido tenidos en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal como se exige en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

En cuanto al **principio de necesidad**, el cumplimiento de las obligaciones y requisitos que esta Orden impone encuentra su amparo en el cumplimiento de las disposiciones legales vigen-



tes en esta materia, como es la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (IMAR), que configura un impuesto de finalidad ecológica, con naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma de Aragón, que grava la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas. Este impuesto debe recaudarse a través del órgano gestor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de este tributo, esto es, el Instituto Aragonés del Agua, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19.2.f.6 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 34.2. a) de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, el órgano gestor debe practicar distintas liquidaciones, siendo imprescindible para ello que las distintas entidades suministradoras proporcionen al órgano gestor del impuesto, con la misma periodicidad establecida para la facturación de las cuotas correspondientes al suministro, los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos que sean necesarios para la aplicación del impuesto. Por ello, esta Orden se configura como el instrumento que determina la forma y plazos en que las entidades suministradoras de agua deben proporcionar al Instituto Aragonés del Agua, en cuanto órgano de gestor del IMAR, los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos necesarios para la aplicación y recaudación del IMAR.

En cuanto a los **principios de eficacia y proporcionalidad**, la Ley 8/2021, de 9 de diciembre habilita, en su disposición final primera, a que los titulares de los departamentos del Gobierno de Aragón competentes en materia de aguas y de hacienda puedan regular, mediante Orden conjunta, las normas de transferencia de datos por las entidades suministradoras y los modelos de presentación de declaraciones relativas a la gestión del impuesto.

Este impuesto, análogo a otros impuestos que gravan la producción de aguas residuales que existen en nuestro país y que perfecciona el sistema tributario instaurado para financiar la construcción y mantenimiento del sistema de depuración de aguas residuales en Aragón, aporta elementos de nueva regulación, como la tarifa social, el régimen de riego o la regulación de los consumos extraordinarios etc., pero mantiene el sistema de recaudación en Aragón existente en cuanto a órganos gestores, dado que se refiere a un tributo cuya gestión se encuentra consolidada y su recaudación extendida con carácter general en la Comunidad Autónoma. Por ello, en idéntica forma que lo previsto en la ya derogada Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, y posteriormente con la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, establece una habilitación normativa para el desarrollo de varias cuestiones que no requieren rango legal, pero que son igualmente necesarias para la correcta gestión



De conformidad con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, en tanto en cuanto el Consejero competente en la materia no regule las normas de transferencia de datos por las entidades suministradoras al Instituto Aragonés del Agua y los modelos de presentación de declaraciones relativas a la gestión del IMAE, mantiene su vigencia la Orden de 3 de agosto de 2015, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, con las modificaciones introducidas por la Orden DRS/361/2017, de 20 de marzo (BOA nº 64, de 3 de abril de 2017).

En desarrollo de la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, y del mismo modo que lo hizo la Orden de 3 de agosto de 2015 (BOA nº 179, de 15 de septiembre de 2015), aprobada con la misma finalidad, se regulan en la presente orden la forma y plazos en que las entidades suministradoras de agua deban proporcionar al Instituto Aragonés del Agua los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo los de instalaciones propias, que sean necesarios para la aplicación IMAR porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

En relación con los **principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa**, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su texto reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, reconoce a la Administración de la Comunidad Autónoma la capacidad de fomento de actividades de su ámbito competencial, entre las que se encuentra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia de aguas, tal y como nos indica el artículo 72 de dicho Estatuto.

Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de Aragón, reconoce en su artículo 105 la potestad tributaria de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el ejercicio de las competencias en materia de aguas, tal y como nos indica el artículo 19 y 72 de dicho Estatuto.

Al amparo de estas competencias fue aprobada la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, en la que se inserta la presente Orden en desarrollo de la misma.

Conforme al **principio de transparencia**, con carácter previo a la elaboración de la Orden, se ha sustanciado una consulta pública, a través del Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, con el fin de recabar la opinión de las entidades locales y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, dando cumplimiento a lo que dispone el Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa.



Asimismo, se ha tenido en cuenta lo previsto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en lo relativo a las obligaciones de transparencia y publicidad activa que contempla la ley, publicándose en el portal de transparencia todos los documentos que integran la formación y adopción de la Orden.

Finalmente, en cuanto a la salvaguarda del **principio de eficiencia**, el proyecto de orden no añade cargas administrativas innecesarias y su aplicación permite, con la menor burocracia posible para las entidades suministradoras, obtener la información necesaria para una adecuada y correcta recaudación del IMAR, evitando que tanto las entidades suministradoras como el órgano gestor del impuesto tengan que poner en práctica nuevos o complejos procedimientos para suministrar la información. En este sentido, es de destacar que se introducen modificaciones en el plazo de transferencia de la información periódica que permitirán automatizar la comprobación del cumplimiento de estas obligaciones tributarias y, por otra parte, sea más acorde a las posibilidades reales de confección y envío de la información por parte de las entidades suministradoras, como se explicará con mayor detalle posteriormente.

III. ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE SU TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

La Ley 8/2021, de 9 de diciembre, determina la necesidad de que las entidades suministradoras de agua proporcionen al Instituto Aragonés del Agua los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo, además, los de sus propias instalaciones, que sean necesarios para la aplicación del impuesto y entre los que resaltan por su especial relevancia la identificación de los suministros realizados y el volumen de agua consumido en cada periodo de devengo.

Se trata de una previsión que regula una manifestación de la obtención por suministro de información con trascendencia tributaria, cuyo fundamento último se encuentra en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por ello, la presente Orden persigue la determinación reglamentaria del modo y plazos que van a constituir el marco dentro del cual las entidades suministradoras de agua han de facilitar al Instituto Aragonés del Agua, de forma continuada en el tiempo, sin necesidad de requerimientos individualizados, la información referente al servicio que prestan a terceros, así como a los consumos propios. La intervención de las entidades suministradoras de agua no se puede limitar a la remisión ocasional o esporádica de información sobre los suministros que presta, sino que



debe enmarcarse en un sistema estable o permanente de transferencia de información, para que ésta pueda ser recibida en el órgano gestor del impuesto, el Instituto Aragonés del Agua con la debida continuidad en el tiempo y sin dilaciones injustificadas, de forma que la liquidación del IMAR que practique este organismo a los contribuyentes mantenga la mayor conexión posible con la realización del consumo de agua por el usuario.

Ese sistema de transferencia de información debe garantizar, además, que las entidades suministradoras facilitan todos los datos necesarios para la liquidación de IMAR, sin omisiones que bloquearían la gestión recaudatoria, evitando al mismo tiempo la transferencia de datos y/o cargas administrativas innecesarias. Para ello, es necesario que esta información se facilite en un formato homogéneo y susceptible de tratamiento por el Instituto Aragonés del Agua, por lo que es imprescindible establecer un formato único de uso obligatorio para todas las entidades suministradoras de agua, eludiendo así la posibilidad de que cada una de ellas facilite la información conforme a las posibilidades de su particular sistema informático, lo que dada la heterogeneidad de sistemas actualmente en uso en la Comunidad Autónoma impediría en la práctica el tratamiento de la información por el Instituto Aragonés del Agua.

La solución propuesta en la Orden distingue dos tipos de información, consistente una de ellas en la que tiene carácter continuo o reiterado en el tiempo, y la otra en la que tiene carácter discontinuo o esporádico, estableciéndose previsiones distintas para una y otra. En ambos casos la información debe ser proporcionada mediante un fichero informático a través de la aplicación habilitada a tal fin en la página web «iaarecaudación.aragon.es» o la que, en su caso, la sustituya.

A tal fin se procede a determinar los datos que se consideran necesarios para la recaudación del IMAR, para lo cual se establece:

«Artículo 2. Información necesaria para la liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

1. Son datos necesarios para la liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales los relativos a los puntos de suministro, usuarios de agua conectados al servicio de abastecimiento de agua potable, consumos, información complementaria e incidencias señalados en los anexos I y II de esta Orden.

2. La información a que se refiere el apartado anterior vendrá referida a todos los sujetos a quienes se realice un suministro de agua, sea con carácter oneroso o gratuito, y deberá incluir tanto los suministros a terceros como los prestados a instalaciones de la propia entidad suministradora...»



La relación concreta de los datos que deben transferirse queda incorporada a los anexos I y II del proyecto de Orden.

El anexo I define la herramienta que permitirá la transferencia de la información que tenga carácter continuo o reiterado en el tiempo, es decir, la correspondiente a la sucesión de los períodos de consumo (trimestre, semestre, etc.) fijados por la entidad suministradora de agua y englobará los datos que dicha entidad incorpore al padrón fiscal o lista cobratoria, o en defecto de ambos, a la facturación de los recibos que emita por la prestación de su servicio, con inclusión de los datos correspondientes al suministro a instalaciones propias; también la información relativa a los suministros que se realicen a título gratuito, tanto si son todos o solo una parte de los suministros que se prestan.

Estos datos corresponden a la gestión ordinaria que haga cada entidad suministradora de agua en la prestación del servicio a los usuarios y su confección exige que, en relación con cada período de consumo, se hayan realizado previamente los trabajos de actualización de usuarios y de lectura de contadores necesarios para que la entidad suministradora exija el pago del servicio que presta. Una vez que la entidad suministradora haya concluido esas tareas y, a resultas de ello, haya aprobado el correspondiente padrón fiscal o lista cobratoria, o, en su defecto, haya procedido a la emisión de la facturación, puede considerarse que existe ya un cuerpo de datos susceptible de servir de soporte a la liquidación del IMAR correspondiente al mismo período de consumo y, por lo tanto, apto para su transferencia al Instituto Aragonés del Agua.

Se introducen con respecto a la regulación actual modificaciones en el plazo de transferencia de la información periódica, que se incluyen en el anexo I de la Orden. En el sistema actual, se establece como plazo *«los diez días siguientes a la aprobación del correspondiente padrón fiscal o lista cobratoria, o, en su defecto, a la emisión de la facturación»*, plazo con el que se pretendía que las liquidaciones del ICA se practicasen con la mayor proximidad posible en el tiempo a las facturaciones de las cuotas por el suministro del agua. La práctica de estos años ha puesto de manifiesto que esa proximidad temporal no era relevante; por una parte, en los municipios que gozaban de bonificaciones (equivalente a los coeficientes inferiores a 1,00 del IMAR), las liquidaciones fusionaban una pluralidad de períodos de consumo, por lo que la proximidad temporal entre las liquidaciones del ICA y las facturaciones del precio del agua desaparecía; por otra parte, el plazo de diez días es excesivamente breve y ocasiona dificultades de gestión a las entidades suministradoras. Además, el control del cumplimiento de este plazo presenta para el Instituto Aragonés del Agua serias dificultades cuando la entidad suministradora no publica anuncios de cobranza referentes a las cuotas por suministro de agua o bien cuando los publica, pero no menciona en el anuncio la fecha de aprobación de los padrones. Estas dificultades tienen relevancia no solo para seguir las actuaciones oportunas dirigidas a forzar el cumplimiento de sus obligaciones a las entidades suministradoras que no lo hacen por propia iniciativa, sino también cuando es necesario acreditar la situación de cumplimiento o incumplimiento de dichas obligacio-



nes por razón de solicitudes de subvenciones del Instituto Aragonés del Agua. A esta situación se añadirán, salvo modificaciones introducidas en su tramitación parlamentaria, las previsiones contenidas en el Proyecto de Ley reguladora del Fondo Aragonés de Financiación Municipal, cuyo artículo 3 exige como requisito para ser destinatario del Fondo *«estar al corriente en los deberes de remisión de información previstos en el ordenamiento jurídico respecto a la Administración de la Comunidad Autónoma. La verificación del cumplimiento de este requisito, se entiende referida al ejercicio anterior al de la liquidación del Fondo»*. Entre estos deberes de remisión de información se encuentran los referentes al IMAR, previéndose en su artículo 4, apartado 2, que la retención del Fondo o su levantamiento se hagan con base en un *«certificado del Departamento del Gobierno de Aragón competente por razón de la materia respecto al cumplimiento municipal de sus obligaciones de remisión de información o comunicación de la Cámara de Cuentas respecto a la rendición de cuentas ante la misma»*.

En definitiva, es necesario establecer un plazo de transferencia de información que, por una parte, permita automatizar la comprobación del cumplimiento de estas obligaciones tributarias y, por otra parte, sea más acorde a las posibilidades reales de confección y envío de la información por parte de las entidades suministradoras.

Con esta doble finalidad, se establecen las siguientes previsiones:

- Con carácter general, se hace depender el inicio del plazo para proporcionar la información de la fecha de publicación del anuncio de cobranza referente a las cuotas por el precio del agua en el Boletín Oficial correspondiente, en lugar de vincularlo a la fecha de aprobación de los padrones o de realización de la facturación. El plazo de transferencia es de dos meses, de forma que en el momento de su finalización ha debido concluir el período de exposición pública de los padrones que se haya realizado por la entidad suministradora, lo que permitiría que los datos sean transferidos incorporando regularizaciones que se hagan a consecuencia de dicha exposición pública.
- Para el caso de que no exista publicación de anuncio de cobranza (entidades suministradoras privadas que perciben por el suministro un precio privado y entidades suministradoras públicas que perciben una tasa, pero incumplen la obligación de dar publicidad al anuncio de cobranza), el inicio del plazo está vinculado a la fecha de finalización del período de consumo. El plazo de transferencia es de cuatro meses, de forma que la entidad suministradora dispone de tiempo para procesar la información y poner al cobro las cuotas por el suministro del agua; incluso aunque no las ponga al cobro en ese plazo, dispone de tiempo para confeccionar el fichero y transferirlo al Instituto Aragonés del Agua.



—Para el caso de entidades en las que la totalidad de los suministros se realicen a título gratuito, el plazo es siempre el último día del mes de enero con respecto a la situación el año inmediatamente anterior.

El anexo II define la herramienta que permitirá la transferencia de la información que tenga carácter discontinuo o esporádico, es decir, la correspondiente a actuaciones de gestión del servicio que siendo relevantes para la recaudación de IMAR, sin embargo, no hayan tenido reflejo en la información transferida periódicamente, como sucede, por ejemplo, con la resolución de reclamaciones referentes al volumen de agua consumido o a las fechas de efectos del cambio de titularidad de un punto de suministro y otras circunstancias semejantes que se detectan por la entidad suministradora de oficio o que son el resultado de reclamaciones o solicitudes de los usuarios, y que dan lugar a actuaciones que son realizadas al margen de las facturaciones periódicas de las entidades suministradoras pero que vienen a introducir modificaciones en dichas facturaciones.

Dada la naturaleza de estas incidencias, que no afectan de forma general a todos los sujetos de cada facturación ni sus efectos se extienden a períodos de consumo regulares, conviene establecer una vía de comunicación adicional a la prevista con carácter general para la transferencia de los datos de carácter continuo o reiterado, de modo que la transferencia de esta información puede hacerse mediante un fichero informático o bien en formato papel, mediante presentación a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón o de cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por la relevancia que estas actuaciones pudieran tener en las liquidaciones del IMAR ya practicadas, se establece un plazo de comunicación al Instituto Aragonés de Agua reducido, de forma que cualquier regularización que proceda en las liquidaciones del IMAR pueda practicarse con la menor demora posible.

En cuanto al contenido de la información del anexo II, se ha ampliado para que pueda ser utilizado también para la declaración de las bajas con liquidación individualizada del consumo de agua, que en la regulación actual se declaran a través del actual anexo V, lo que permite simplificar el sistema de suministro de información.

Los actuales anexo III (comunicación del volumen de agua suministrado a usuarios industriales en el año 2015) y anexo IV (comunicación suministros de agua a actividades ganaderas en el año 2015) están vinculados a las necesidades de suministro de información derivadas de la implantación del actual sistema de recaudación del impuesto, puesto que se carecía en el año 2016 de determinados datos que eran necesarios, pero que actualmente, tras varios años de aplicación del nuevo sistema, ya se encuentran en posesión del Instituto Aragonés del Agua.



Finalmente, se elimina el actual anexo VI (comunicación de incidencias referentes a ficheros anteriores en entidades suministradoras con régimen específico) por razones de simplificación, dado que este anexo tenía la misma finalidad que el anexo II, por lo que se ha considerado que redundaba en la sencillez del sistema establecer un único anexo, que sería el II, y que se utilizaría por todas las entidades suministradoras.

IV. IMPACTO SOCIAL DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLEZCAN, INCLUYENDO SUS EFECTOS SOBRE LA UNIDAD DE MERCADO.

Como en toda norma dictada en el ámbito medioambiental, esta norma persigue desplegar los beneficios medioambientales asociados a la recaudación de un impuesto cuya finalidad es mejorar la calidad de las aguas de los ríos aragoneses, consolidando así el derecho constitucional de todo ciudadano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo por parte de los poderes públicos.

Son destinatarios de la modificación que se propone las entidades suministradoras de agua que realicen un suministro de agua en la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo la carga administrativa prevista análoga a la aplicada anteriormente con el ya derogado Título XI de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. Por lo que se considera que el impacto de las medidas que se adoptan es mínimo e inapreciable.

Todo ello porque la modificación que se propone no va a llevar asociado gasto alguno para el Instituto Aragonés del Agua. El contenido de la Orden se circunscribe a la regulación de las condiciones en que las entidades suministradoras de agua deben proceder a la transferencia de determinada información, ocupando el Instituto Aragonés del Agua la posición de receptor de dicha información, todo ello en el marco de un nuevo sistema de recaudación del IMAR definido por la Ley 8/2021, de 9 de diciembre. No se regula, pues, una actuación del órgano gestor del impuesto que pueda originar costes ni se contiene una regulación material del IMAR de la que pudieran derivar variaciones en los ingresos previstos con la aprobación de la Ley /2021, de 9 de diciembre.

V. REFERENCIA A LAS REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS DE LA NUEVA NORMA.

El artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022, donde se establecen las reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que contengan compromisos financieros, dispone en sus apartados primero y segundo lo siguiente:



1. *Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.*

2. *Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda propuesta de acuerdo, pacto, orden o resolución, así como a cualquier nueva prestación, procedimiento, servicio o su ampliación, cuya efectividad quedará condicionada a que por el órgano proponente se disponga de la financiación adecuada en los programas de gasto cuya gestión le corresponde, que se deberá acreditar mediante un certificado del Secretario General Técnico del departamento competente.*

A los efectos de este artículo, se hace constar expresamente que la norma en trámite, al suponer una continuación de la anterior a la que sustituye, sin que se establezcan nuevos derechos u obligaciones tanto para el Instituto Aragonés del Agua como para las entidades suministradoras, por lo que no conlleva incremento de gastos o disminución de ingresos, no requiere informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES DE ESPECIAL RELEVANCIA

El procedimiento de aprobación de la presente disposición que se propone, de acuerdo con los artículos 42 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, se ajustará a los siguientes trámites:

- Inicio del procedimiento mediante *Orden conjunta de 7 de febrero de 2022, de los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de la orden por la que se regula la transferencia de datos que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al instituto aragonés del agua para la recaudación del impuesto medioambiental sobre las aguas residuales* (artículo 42).
- Consulta pública previa, efectuada mediante publicación en el portal <https://gobiernoabierto.aragon.es/>, del 1 de marzo al 15 de marzo, sin que se hayan recibido aportaciones (artículo 43)
- Elaboración del proyecto de Orden por el que se concreta la información que han de facilitar las entidades suministradoras de agua y los plazos y soportes en que debe ser suministrada (artículo 44).
- Emisión de informes de impacto de género y sobre posibles afecciones a personas con discapacidad. (artículo 44.4)



- Informe de la Secretaría General Técnica de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (artículo 44.5)
- Sometimiento del proyecto de Orden a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, por plazo de un mes (artículo 47.2).
- Informe de análisis de las alegaciones y publicación en el Portal de Transparencia (artículo 47.3).
- Memoria explicativa de igualdad (artículo 48.4).
- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos (artículo 48.5).
- Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón (artículo 48.6, en relación con el art. 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón)
- Memoria final que actualice las memorias justificativa y económica (artículo 49.1)
- Aprobación mediante Orden conjunta de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (disposición final primera Ley 8/2021)
- Publicación de la Orden en el Boletín Oficial de Aragón (artículo 54)

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Dolores Fornals Enguídanos

DIRECTORA